

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **102/13-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXX**, respecto de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que imputa a **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL ADSCRITOS A LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN ROBO DE VEHÍCULOS**.

SUMARIO: **XXXXX**, refirió que el día 17 diecisiete de abril del 2012 dos mil doce, fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva, los cuales lo presentaron en calidad de detenido ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Robo de Vehículos en Irapuato, doliéndose del hecho de que sufrió alteraciones en su salud durante el tiempo que estuvo a disposición de la citada autoridad, por parte de Agentes de la Policía Ministerial.

CASO CONCRETO

En su escrito inicial de queja **XXXXX**, se dolió del actuar de diversos agentes del ministerio público y policías ministeriales, todos ellos adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, puntualizando en su ratificación de queja:

“... lo que me inconforma de dichos servidores públicos que señalo en mi escrito es el maltrato físico, psicológico a que fui objeto por ellos...”

Para efecto de análisis de la inconformidad de **XXXXX**, abordaremos está a partir de las funciones de las autoridades señaladas por el quejoso:

A) Agentes del Ministerio Público

Con relación a los agentes del ministerio público que participaron en la investigación, obra en el expediente de esta queja, la baja del Lic. Carlos Alberto Robledo Rocha, con fecha 1 uno de septiembre del 2012 dos mil doce (foja 409), así como, la baja del Lic. Alfredo Vázquez Durán, con fecha 28 veintiocho de enero de 2013 dos mil trece (foja 407).

Es menester mencionar que las actuaciones de los agentes del ministerio público citados en los dos párrafos inmediatos anteriores forman parte de la causa penal 49/2012, de la cual obran copias certificadas en el expediente de esta queja.

Siendo el caso que los demás Agentes del Ministerio Público (Agencia Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos), que participaron en la investigación que conforman la averiguación previa 2356/12, la cual le correspondió conocer al Juzgado Único de Partido del Ramo Penal en la ciudad de Silao, Guanajuato, bajo el expediente 49/2012, en sus respectivos informes comunicaron las actuaciones en las que participaron, señalando por su singular trascendencia para el punto que nos ocupa lo siguiente:

Lic. Martín Edgar Núñez Jasso: *“... el suscrito tuvo la intervención legal en la diversa AP-17-AI13-2356/2012, sobre las actuaciones ministeriales de la recepción del llamado por parte del sub-oficial VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, de la policía federal preventiva de esta ciudad, y sobre la actuación ministerial del traslado e inspección ministerial del lugar...”* Foja 413.

Lic. Rafael Barroso Meza: *“... se me instruyo por parte del entonces jefe inmediato LIC. CARLOS ALBERTO ROBLEDO ROCHA, para que apoyara en la integración de la averiguación previa citada, que consistió en lo siguiente: En la ratificación de los oficiales de tránsito y transporte del estado... las inspecciones ministeriales de objetos y del automotor de la marca Ford Escape... y del lugar donde se cometió el hecho. La entrevista que se les hizo en su momento a los inculpados lesionados en presencia del defensor público...”* Foja 425.

Lic. Omar López Martínez: *“... el suscrito tuvo la intervención legal en la diversa AP-17-AI13-2356/2012, sobre la actuación ministerial de la declaración como probable responsable del C. XXXXX a las 19:30 diecinueve treinta horas del día 18 dieciocho del mes de abril del año 2012 llevada a cabo con todos los lineamientos establecidos por la ley y en compañía de su defensor particular haciéndole de su conocimiento los derechos que le asisten y que refirió abstenerse de realizar alguna manifestación en relación a los hechos que se le acusan haciendo mención además que firmaba dicha diligencia sin ninguna presión alguna...”* Foja 428.

Ahora bien en cuanto al señalamiento del quejoso de la Lic. Liliana Gutiérrez Mont, Agente del Ministerio Público de Silao, Guanajuato, esta autoridad no fue parte del hecho, ni de las actuaciones de la averiguación

previa 2356/12, lo cual quedó acreditó con lo manifestado por la Lic. B. Elizabeth Durán Isaís, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en su informe ante este Organismo, así como, lo manifestado por la propia Lic. Liliana Gutiérrez Mont:

“...en la Agencia del Ministerio Público a mi cargo se realizaron diligencias de reconocimientos por fotografía a las personas que el día de los hechos viajaron en el automotor robado, los cuales identificaron plenamente a los probables responsables tratándose de las personas de nombres... XXXXX... Motivo por el cual la suscrita consigno la averiguación previa 5762/2012 por el delito de robo calificado en contra de los CC. ... XXXXX... como probables responsables de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO en agravio de la C. XXXXX en fecha 19 de abril del año 2012...” Fojas 445 a 446.

En este sentido, si bien es cierto de las constancias que obran glosadas al sumario de mérito se infiere que los Agentes del Ministerio Público señalados por el quejoso, a saber: Lic. Martín Edgar Núñez Jasso, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Robo de Vehículos número XIII de Irapuato; Lic. Rafael Barroso Meza, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Robo de Vehículos número XIII de Irapuato; y Lic. Omar López Martínez, Agente del Ministerio Público VII Especializado en la Investigación de Robo de Vehículos en San Miguel de Allende, participaron directamente en la integración de las actuaciones de la averiguación previa 2356/12. También cierto es que con las mismas probanzas, a consideración de quien esto suscribe, no se infieren conductas específicas que permitan sostener válidamente que dichos servidores públicos, hayan violentado la integridad física y/o psicológica del inconforme.

En suma, se repara en el hecho de que es el propio quejoso quien, en su escrito de queja debidamente ratificado y precisado ante este Organismo, refiere la existencia de actos lesivos de su integridad ejecutados por quienes señala eran de Agentes de Policía Ministerial, siendo sus únicas manifestaciones respecto del Ministerio Público, el haber estado detenido a disposición de dicha autoridad, lo que así está confirmado como ha quedado señalado supra líneas, motivo por el cual no resulta procedente formular pronunciamiento alguno de reproche; lo que de conformidad con el contenido del artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte lesa conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Lo que así le fue informado a la interesada en el acuerdo de admisión de la instancia.

B) Agentes de Policía Ministerial

De la lectura del escrito de queja signado por XXXXX, se advierte que narró una serie hechos en los que describe maltrato físico y psicológico por parte de Policías Ministeriales del Estado de Guanajuato, los cuales le ocasionaron lesiones el día 17 diecisiete de abril del 2012 dos mil doce.

Sobre el particular, obran dentro del presente sumario los siguientes elementos de prueba mediante los cuales se acredita la existencia de alteraciones en la salud de XXXXX, mismos que son referidos en orden cronológico:

1. Certificado de lesiones folio 006582, suscrito por la Dra. Paloma Licea Macías, Médico adscrito a la Presidencia Municipal de Irapuato, quien en punto de las **08:39 ocho horas con treinta y nueve minutos del día 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce**, asentó que XXXXX, presentó: *“...equimosis en antebrazo derecho, coloración verdosa aprox. de 4 días de evolución...”*; documental que fue anexada al oficio PF/DSR/CEGT/UOSP-EI/0852/2012, por el cual se deja en calidad de detenidos a XXXXX y otros, por parte de elementos de la Policía Federal; documental que fue anexada al cuerpo de la ya citada averiguación previa 2356/2012, mediante razón levantada en punto de las 14:00 catorce horas del día supra referido.
2. Inspección Ministerial de Integridad Física, Media Filiación y Notificación de Derechos a Personas Detenidas, en la que siendo las **17:10 diecisiete horas con diez minutos del día 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce**, levantada en punto de las, el Lic. Alfredo Vázquez Duran, Agente del Ministerio Público 13 Especializado en Robo de Vehículos en Irapuato, de cuyo contenido se advierte: *“...Se da fe de tener a la vista dentro de esta representación social a una persona del sexo masculino quien dice responder al nombre de XXXXX... al revisar su superficie corporal presenta las siguientes lesiones: 1.- una equimosis de forma irregular, con edema perilesional, de color rojo en un área de 3 tres por 2 dos centímetros, localizada en la región cigomática del lado derecho; 2.- una equimosis de forma irregular, sn edema perilesional, de color rojo, en un área de 2 dos por 2 dos centímetros, localizada en la región cigomática de lado derecho; 3.- equimosis de forma irregular de color rojo en un área de 10 diez por 17 diecisiete centímetros localizad en la región abdominal; 4.- equimosis de forma irregular de color violácea en un área de 4 cuatro por 4 cuatro centímetros localizados en región perilumbar, siendo todo lo que se observa...”*
3. Dictamen previo de lesiones numero S.P.M.B: 1558/2012 suscrito por la Perito Médico Xóchitl Reyna Trujillo, quien asentó que XXXXX, presentó: *“...Menciona que tiene dolor intenso en el abdomen y no tolera que le toquen esta área, además de irritación peritoneal, se sugiere nueva valoración en Hospital y nuevos estudios radiológicos... presenta las siguientes lesiones... 1.- Equimosis de forma irregular, con edema perilesional, de color rojo, en un área de 3.0 x 2.0 centímetros, localizada en la región*

cigomática del lado derecho. 2.- Equimosis de forma irregular, sin edema perilesional, de color rojo, en un área de 2.0 x 2.0 centímetros, localizada en la región cigomática de lado derecho. 3.- Equimosis de forma irregular de color rojo en un área de 10.0 x 17.0 centímetros, localizada en la región abdominal (meso e hipogastrio). 4.- Equimosis de forma irregular, de color violácea en un área de 4.0 x 4.0 centímetros, localizada en la región periumbilical... presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta de quince días...”;

Dicho dictamen previo de lesiones fue solicitado por el Lic. Alfredo Vázquez Durán, Agente del Ministerio Público 13 Especializado en Robo de Vehículos en Irapuato, mediante oficio 553/2012 girado en punto de las **18:10 dieciocho horas con diez minutos del día 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce**, según razón ministerial que obra a foja 232 vuelta del presente sumario.

4. Valoración clínica de ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de León, en la que siendo las **22:00 veintidós horas del día 24 veinticuatro de abril del 2012 dos mil doce**, el Doctor Gabriel Cahue Gutiérrez, asentó que **XXXXXX**, presentó: “...HEMATOMA CARA INTERNA BRAZO IZQUIERDO, EDEMA CODO IZQUIERDO, ESCORIACIÓN PABELLÓN AURICULAR, EDEMA MUSLO IZQUIERDO CARA ANTERIOR, RESTO SIN ALTERACIONES...”.

A lo anterior, ha de sumarse el testimonio de **XXXXXX**, persona que fue detenida y presentada conjuntamente con el ahora quejoso por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, misma que refirió: “...cuando nos trasladaron a separos en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, a bordo de una camioneta íbamos los tres en la parte trasera de la unidad, boca abajo, en ese momento observé a **XXXXXX**... escupir sangre y se quejaban de un dolor en su abdomen y sus costillas, y me dijeron que los agentes de policía ministerial los habían golpeado...”.

Ahora bien, en el hecho materia de queja materia de estudio se constata la participación de los elementos de Policía Ministerial de nombres: Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Gerardo Méndez Mendoza, Eduardo Patricio Murillo López; lo anterior al tenor de lo manifestado por la Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al rendir el informe que le fuera requerido y que es corroborado con la declaración del también Policía Ministerial Francisco Yebra Morales, así como con el contenido del oficio de investigación 813/PM/2012 de fecha 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, firmado y ratificado por los servidores públicos precitados.

No se omite mencionar que igualmente se infiere la participación en los hechos materia de queja de Francisco Raúl Arroyo Zendejas; sin embargo, el mismo causó baja al cargo de Policía Ministerial con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, tal y como se demuestra con la copia certificada de la constancia que obra a foja 478 del presente sumario.

Es de llamar la atención el hecho probado de que el quejoso luego de su puesta a disposición por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, no ingresó a separos preventivos sino hasta las 01:30 una hora con treinta minutos del día 18 dieciocho de agosto de 2012 dos mil doce, según se constata con el sello de recibido del oficio 560/2012 (Foja 259) por parte de la oficina de Oficiales Calificadores del Municipio de Irapuato; es decir, **XXXXXX**, permaneció a merced del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por un lapso de once horas con treinta minutos, tomando en cuenta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial desde las 14:00 horas del día 17 diecisiete de abril de 2012, momento en el que se tiene por recibido el oficio PF/DSR/CEGT/UOSP-EI/0852/2012 suscrito por Rodolfo Jiménez Herrera, Inspector de la Policía Federal División de Seguridad Regional, Coordinación Estatal de Guanajuato, Unidad Operativa de Seguridad Preventiva “Estación Irapuato”.

Ahora bien, cabe destacar lo referido por el quejoso en el sentido de que siendo aproximadamente las 6:00 pm (18:00 dieciocho horas) del día 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, lo sacaron de las instalaciones de la Agencia 13 del Ministerio Público para trasladarlo a las ciudades de Salamanca y Celaya (circunstancia que se asume ilegal puesto que no obra la autorización expresa del Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa 2356/2012, en tal sentido), traslados durante los cuales fue objeto de agresiones físicas; hecho este último que se presume fundadamente tomando en consideración que la disposición del quejoso a cargo del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, lo fue por un espacio de once horas con treinta minutos, circunstancia que bien fue empleada para provocar las alteraciones en la salud del inconforme, y que es corroborada por la testigo de cargo **XXXXXX**, quien refirió que fue al momento en que eran trasladados a las instalaciones de separos preventivos, cuando observó que **XXXXXX**, expulsaba sangre por la boca y le dijo que los Agentes de Policía Ministerial lo habían golpeado.

Por lo anterior expuesto, queda acreditado que Elías Silvestre Rodríguez Castillo, Gerardo Méndez Mendoza y Eduardo Patricio Murillo López, fueron los elementos de la Policía Ministerial que realizaron la investigación el 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, a petición del Ministerio Público, que entre los sujetos investigados se encontraba **XXXXXX**, asimismo, se acreditó el hecho de que esos elementos tuvieron contacto con el hoy quejoso con el resultado de haberle provocado alteraciones en su salud; situación ante la cual ha de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento administrativo correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sanciones conforme a derecho proceda, a los agentes de la policía ministerial **Eduardo Patricio Murillo López, Gerardo Méndez Mendoza y Elías Silvestre Rodríguez Castillo**, por las **Lesiones** que le fueron provocadas al quejoso **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución,.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos, licenciados **Martín Edgar Núñez Jasso, Rafael Barroso Meza, Omar López Martínez, y Liliana Gutiérrez Mont**, así como de los Agentes de la Policía Ministerial **Miguel Ángel Ramírez Tovar, Arturo Juárez Rocha, Javier Lozano Vázquez, Luis Fabián Alejandro Orozco Maya y Francisco Yebra Morales**, respecto de las **Lesiones de las que se dolió el quejoso XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Lic. Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.